



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5

MURCIA

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Modelo: C00095

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740
Teléfono: 968. 81. 71.35 Fax: 968. 81. 72. 34
Correo electrónico:

Equipo/usuario: FRG

N.I.G: 30030 45 3 2020 0002854

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000418 /2020 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador Sr./a. D./Dña:

O F I C I O

Adjunto remito la Sentencia de fecha dictada EL 30-11-21 en este recurso, que tiene el carácter de firme, así como la certificación literal, junto con el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo previsto en la Ley se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el plazo de diez días comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En MURCIA, a 18 de febrero de 2022.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00238/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Teléfono: 968. 81. 71.35 Fax: 968. 81. 72. 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2020 0002854

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000418 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*:

Abogado:

Procurador D./D*:

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D*

SENTENCIA N° 238/21

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado n° 418/2020

OBJETO DEL JUICIO: CONTRATACION ADMINISTRATIVA. Desestimación por silencio administrativo de la reclamación de 20-2-2020 del abono de los intereses de demora por el pago tardío de certificaciones parciales de obra en el contrato administrativo de urbanización unidad de actuación 2C.4.II Avenida de Murcia por 14.725,60 euros y de los costes de cobro de la reclamación.

MAGISTRADO-JUEZ: D.

PARTE DEMANDANTE:

Letrado:

Procurador:

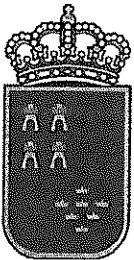
PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA.

Servicio jurídico externo:

En Murcia, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil actora frente a la





desestimación por silencio administrativo de su reclamación de 20-2-2020 del abono de los intereses de demora por el pago tardío de certificaciones parciales de obra en el contrato administrativo de urbanización unidad de actuación 2C.4.II Avenida de Murcia por 14.725,60 euros, así como que indemnizara los costes de cobro de la reclamación.

Admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo y se señaló como día para la vista el 8-10-2020, fecha en la que la parte actora se ratificó en su demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma

SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 14.725,60 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación por silencio administrativo de su reclamación de 20-2-2020 del abono de los intereses de demora por el pago tardío de certificaciones parciales de obra en el contrato administrativo de urbanización unidad de actuación 2C.4.II Avenida de Murcia por 14.725,60 euros así como que indemnizara los costes de cobro de la reclamación.

En el suplico de su demanda la parte actora interesa se dicte Sentencia por la que se declare no ajustado a derecho el Acto Presunto Desestimatorio del AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA de la reclamación efectuada el día 22 de febrero de 2020 por la cantidad de la de CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO EUROS Y SESENTA CÉNTIMOS (14.725,60 €), en concepto de los intereses de demora devengados por retraso en el pago de las certificaciones expedidas con motivo del contrato administrativo de URBANIZACIÓN UNIDAD DE ACTUACIÓN 2C.4.II AVENIDA DE MURCIA, así como que indemnice los costes de cobro de la presente reclamación y condene a la demandada al pago de la cantidad reclamada, intereses y costas.

Funda su pretensión en la inexistencia de prescripción, pues entiende que la jurisprudencia avala que el día en que se inició el cómputo de los 4 años para poder reclamar fue el día en que se devolvió efectivamente el aval que había prestado, esto es, el 29-2-2016; y como la reclamación de intereses se presentó el 20-2-2020 no llegó a transcurrir el plazo de prescripción. En defensa de esta interpretación cita distintas sentencias del Tribunal Supremo y de Tribunales Superiores de Justicia, resumiendo que la tardanza en cumplir lo estipulado en el contrato de obra no puede beneficiar a la Administración

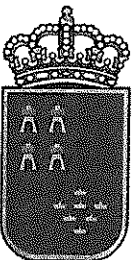




que se retrasa. Con relación al cálculo de los intereses que reclama, siendo de aplicación el RDL2/2000 (TRLCAP) y en concreto su artículo 99.4 defiende que transcurridos dos meses (60 días) desde la recepción de las certificaciones de obra sin que se abonen las mismas comienza a devengarse interés de demora. Respecto al tipo de interés y a los costes de cobro se remite a la Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad.

La defensa consistorial discrepa de la interpretación normativa que realiza la actora sobre la prescripción. Defiende que las obras fueron recepcionadas y liquidadas definitivamente en el año 2011; que se están reclamando intereses por pagos tardíos de 13 certificaciones de obras entre emitidas entre noviembre de 2005 y noviembre de 2008, donde el último pago fue en septiembre de 2010; que hubo recepción provisional final en septiembre de 2011 y que la liquidación definitiva de la obra tuvo lugar el 4 de noviembre de 2011 (firmada por la actora-contratista y por el Director de las obras), liquidación que fue aprobada por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Alcantarilla el día 30-12-2011. Así las cosas, entiende que 4 años después de esta última fecha prescribió la posibilidad de reclamar cualquier tipo de deuda por retraso en el pago de certificaciones parciales de obra. Que la interpretación que realiza la actora sobre el día a quo del inicio del plazo de prescripción para reclamar los intereses de demora por el pago tardío de certificaciones parciales de obra no tiene anclaje en la propia jurisprudencia citada por la misma, pues la devolución del aval se refiere a una prestación accesoria al contrato de obra, que tiene por prestaciones sinalagmáticas principales la realización de la obra por la contratista y el pago de la misma por la Administración promotora. Que la devolución del aval depende del cumplimiento del contrato al que asiste y garantiza, pero no al contrario. Por ello discrepa que la devolución del aval el día 29-2-2016 retrase a esa fecha el inicio del cómputo de la prescripción.

SEGUNDO.- El tema de la prescripción aquí debatido se encuentra zanjado desde las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 31-1-2003 (recurso de casación para unificación de doctrina 16672002) y de 8-7-2004 (recurso de casación para unificación de doctrina 185/2003) que reiteran lo ya acordado en la STS de 26-1-1998 (recurso de casación 353/1991), tal y como recuerda la más reciente STS nº 166/2020 de 10-2-2020 de la sección 4ª de la misma Sala y Alto Tribunal. Como dice la STS de 31-1-2003:





"CUARTO.- Esa contradicción advertida sobre la misma cuestión debe ser resuelta dando primacía a la solución que siguieron esas dos sentencias de contraste, por ser esta última sustancialmente coincidente con el criterio que sentó la Sección Quinta de esta Sala en la Sentencia de 26 de enero de 1998.

En esta última sentencia se recuerda la jurisprudencia que niega que las certificaciones parciales tengan autonomía y sustantividad propia respecto del contrato principal y las configura como dependientes de este, y con este punto de partida se rechaza el criterio de prescripción que supedita esta al mero transcurso del tiempo entre la expedición de la certificación y su reclamación.

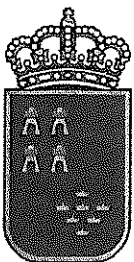
Se añade que no puede alegar la prescripción quien con su conducta impide que la relación jurídica con los contratantes quede terminada, y que así actúa la Administración que no procede, como es su deber, a la liquidación definitiva y a la cancelación de las fianzas prestadas, a que viene obligada en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 57 de la L.C.E.

Se dice también que aplicar en esta situación (de falta de liquidación definitiva) la prescripción comporta un trato profundamente discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento sin que la prescripción haya comenzado.

Y se termina declarando que es erróneo computar los plazos prescriptorios atendiendo exclusivamente a los avatares de las certificaciones, con olvido del hecho de estar integradas en el contrato del que forman parte y donde las incidencias de este tienen influencia decisiva en aquéllas.

La mencionada sentencia de 26 de enero de 1998 aborda una cuestión sustancialmente coincidente con la suscitada en el presente proceso y por ello su doctrina aquí también debe ser seguida.

Esta doctrina consiste en definitiva en valorar, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, un sólo contrato de obra, y en iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva.





Y debe declararse que, a tales efectos, la misma sustancia jurídica de obligación parcial corresponde a las certificaciones de obra que a la reclamación del importe de las que hayan sido encargadas al mismo contratista como complementarias de la obra inicialmente pactada como principal."

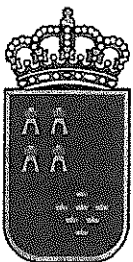
En definitiva, se fijará la siguiente doctrina:

1º) en valorar, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, un sólo contrato de obra y no, de manera independiente, el principal y su complementario nº 1,

2º) en iniciar el cómputo de la prescripción, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva, declarando que, a tales efectos, la misma sustancia jurídica de obligación parcial corresponde a las certificaciones de obra que a la reclamación del importe de las que hayan sido encargadas al mismo contratista como complementarias de la obra inicialmente pactada como principal."

Comparte este juzgador con la defensa consistorial que la actora yerra al entender que la devolución tardía del aval prestado por la misma en garantía del cumplimiento del contrato administrativo de (obras de) urbanización unidad de actuación 2C.4.II Avenida de Murcia de lugar al retraso en el inicio del cómputo de prescripción de intereses de demora procedentes del abono tardío del certificaciones parciales de obra que fueron finalmente liquidadas el 4-11-2011, cuya aprobación definitiva tuvo lugar por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcantarilla el día 30-12-2011.

Una cosa es que el aval haya sido devuelto de forma tardía, a saber, el 29-2-2016, extremo que no ha sido aquí tratado ni discutido, y que podría dar lugar a la reclamación de daños y perjuicios conforme a su propia regulación y previsión contractual y normativa; y otra distinta, que debamos retrasar el inicio del cómputo para reclamar los intereses de demora por retraso en el abono de certificaciones parciales a dicha fecha, máxime cuando la liquidación definitiva de la obra fue aprobada el día 30-12-2011; esta última es la fecha que fija el día inicial del cómputo de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria, conforme a la jurisprudencia pacífica de nuestro Tribunal Supremo.





Como bien expone la defensa consistorial, el aval, con respecto al contrato principal de obras, configura una "garantía", por si misma accesoria de aquél, que queda configurado por dos prestaciones sinalagmáticas principales, de un lado, la obligación de la contratista de realizar las obras convenidas en tiempo y forma, y de otro lado, la obligación de la Administración de abonar las certificaciones recibidas en tiempo y forma; una vez recepcionada la obra y liquidada definitivamente la misma no puede demorarse más el inicio del plazo de prescripción de cuatro años para reclamar los intereses de demora por el abono tardío de certificaciones parciales; la devolución del del aval, obligación de la Administración, tiene una vida condicionada anterior, pero autónoma, con su propio régimen jurídico.

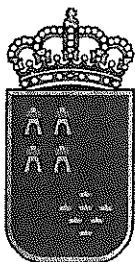
En base a lo anterior, no existe beneficio por parte de quien ha incumplido (administración que abona tarde las certificaciones parciales de obra), pues con relación a las obligaciones principales del contrato la Administración que pagó, aunque tardíamente, las certificaciones parciales, cumple con emitir la certificación final de la obra y su subsiguiente liquidación definitiva aprobada en forma por la Junta de Gobierno Local, pudiendo desde entonces reclamar la contratista los intereses de demora en el abono de las certificaciones parciales. Si no lo hizo es la misma la única responsable de que el 30-12-2015 prescribiera su derecho.

TERCERO.- En materia de costas, recurriéndose una desestimación presunta por silencio, entiendo que existen serias dudas de hecho y de derecho, por lo que ex artículo 139.1 de la LJCA, cada parte abonará sus propis costas y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. en nombre y representación de frente a la desestimación por silencio administrativo de su reclamación de 20-2-2020 del abono de los intereses de demora por el pago tardío de certificaciones parciales de obra en el contrato administrativo de urbanización unidad de actuación 2C.4.II Avenida de Murcia por 14.725,60 euros así como que indemnizara los costes de cobro de la reclamación.





Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el día de hoy se hace entrega por S.S^a Ilma. de la presente sentencia, que es pública, procediendo su notificación a las partes interesadas. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

